



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas, lo de interés particular, previo el pago adelantado de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 24 de Octubre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Angusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Lista de los donantes y cantidades recibidas en el día de la fecha para socorro de los pueblos perjudicados en las últimas inundaciones.

	Plas.	Cts.
Suma anterior...	847	>
Los vecinos del pueblo de Acevedo.....	28	>
Los del pueblo de Liegos ..	10	>
Los del pueblo de La Uña ..	8	>
Total.....	893	>

León 23 de Octubre de 1893.

El Gobernador,
Afonso Román Vega.

MINAS.

D. ALONSO ROMAN VEGA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. José Rodríguez Vázquez, vecino de León, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de pro-

vincia, en el día 2 del mes de Octubre, á las doce y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 13 pertenencias de la mina de carbón llamada *Encarnación*, sita en término del pueblo de Valderrueda, Ayuntamiento del mismo; y linda N. con la mina «Nuestra Señora de Begoña», al E. con divisorio de la provincia de Palencia; y por el S. y O. con terreno franco; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida, el punto céntrico del camino de La Cruz del Jabali; y desde él se medirán al N. 200 metros y se pondrá la 1.ª estaca; desde ésta al O. 100 metros la 2.ª; desde ésta al S. 100 metros la 3.ª; desde ésta al O. 300 metros la 4.ª; desde ésta al S. 200 metros la 5.ª; desde ésta al E. 100 metros la 6.ª; desde ésta al S. 100 metros la 7.ª; desde ésta al E. 300 metros la 8.ª; y desde ésta con 200 metros al N., se llegará al punto de partida.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite dicha solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 23 de Octubre de 1893.

Afonso Román Vega.

Carreteras.—Expropiaciones.

Relación nominal rectificada de propietarios á quienes en todo ó parte se ocupan fincas con la construcción de las obras del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Sabagún á Saldaña.

Núm. de orden.	Nombre del propietario.	Vecindad.	Clase de finca.
1	D.ª Lorenza Ruiz Martínez.....	Sahagún.....	Era
2	D. Daniel Cosío del Corral.....	Idem.....	Idem
3	Felix Miguel Alaiz.....	Idem.....	Idem
4	Herederos de Juan Conde Luna ..	Idem.....	Idem
5	Herederos de Santiago Luna González.....	Idem.....	Idem

6	D. Idefonso Vidanes Hernández..	Sahagún.....	Era
7	» Martiniano Conde Correa.....	Idem.....	Idem
8	» Santiago Flórez Herques.....	Idem.....	Tierra
9	» Rafael Lagartos Conde.....	Idem.....	Idem
10	» José Ruano Reinoso.....	Idem.....	Idem
11	» Santiago Flórez Herques.....	Idem.....	Idem
12	» Marcelino Valderrábano Santos	Idem.....	Idem
13	» Rufino Conde Correa.....	Idem.....	Idem
14	D.ª Lorenza Ruiz Martínez.....	Idem.....	Idem
15	D. Martiniano Conde Correa.....	Idem.....	Idem
16	» Demetrio Prieto Conde.....	Idem.....	Idem
17	» Idefonso Vidanes Hernández..	Idem.....	Idem
18	» Fernando Gómez Revuelta.....	Idem.....	Idem
19	» Daniel Alvarez de Boñadilla..	Carrión.....	Viña
20	El mismo.....	Idem.....	Tierra
21	D. Cipriano González González..	Sahagún.....	Idem
22	» Cecilio Vaca Soto.....	Idem.....	Idem
23	Herederos de José de Castro Córdoba.....	Idem.....	Idem
24	D. Ambrosio Vidanes León.....	Idem.....	Idem
25	D.ª Aniana Guaza Herques.....	Idem.....	Idem
26	Herederos de Andrés Mencia Serrano.....	Idem.....	Idem
27	D.ª Lorenza Ruiz Martínez.....	Idem.....	Idem
28	D. Ambrosio Vidanes León.....	Idem.....	Idem
29	D.ª María Franco Luna.....	Idem.....	Idem
30	D. Fernando Gómez Revuelta.....	Idem.....	Idem
31	Herederos de José Castro Córdoba	Idem.....	Idem
32	D.ª Victoriana Crespo Torves.....	Idem.....	Viña
33	D. Daniel Cosío del Corral.....	Idem.....	Tierra
34	» Gabriel Guaza Herques.....	Idem.....	Idem
35	» Valentín Ruiz Cea.....	Idem.....	Idem
36	» Rafael Lagartos Conde.....	Idem.....	Idem
37	» Gabriel Guaza Herques.....	Idem.....	Prado y árboles
38	» Gabriel Guaza Herques.....	Idem.....	Tierra
39	» Antonio Nicolás Triana.....	Idem.....	Idem
40	D.ª Lorenza Ruiz Martínez.....	Idem.....	Idem
41	D. Antonio Nicolás Triana.....	Idem.....	Idem
42	» Gil Matilla Pérez.....	Idem.....	Idem
43	» Antolin Cabrero Núñez.....	Idem.....	Idem
44	» Luis Lagartos Conde.....	Idem.....	Idem
45	» Juan José Arias Pastor.....	Idem.....	Idem
46	» Joaquín Cabero Núñez.....	Idem.....	Idem
47	» Saturnino Luna Montero.....	Idem.....	Idem
48	» Miguel de Luna y Prado.....	Idem.....	Idem
49	» Isidro Luca Barrenas.....	Idem.....	Idem
50	» Felix Lagartos Conde.....	Idem.....	Idem
51	» Pedro Cabero Núñez.....	Idem.....	Idem
52	» Felix Miguel Alaiz.....	Idem.....	Idem
53	» Valentín Ruiz Cea.....	Idem.....	Idem
54	» Antonio Celada González.....	Idem.....	Idem
55	D.ª María Sacristán Bueno.....	Idem.....	Idem
56	D. Angel San Martín Sacristán..	Idem.....	Idem
57	» Domingo Rojo Fernández.....	Idem.....	Idem
58	» Felix Miguel Alaiz.....	Idem.....	Idem
59	» Miguel de Luna Correa.....	Idem.....	Idem
60	» Antonio Celada González.....	Idem.....	Idem
61	» Saturnino Luna Montero.....	Idem.....	Idem
62	» Pedro Luna Alonso.....	Idem.....	Idem
63	» Martiniano Conde Correa.....	Idem.....	Idem

64	D. Andrés Borgo López	Sahagún.....	Tierra
65	• Martiniano Conde Correa.....	Idem.....	Idem
66	• Jacinto Garrán Calvo.....	San Nicolás del Real Camino.....	Idem

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial de conformidad á lo preceptado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, á fin de que los interesados puedan exponer dentro del preciso término de quince días, cuanto estimen á su derecho contra la necesidad de la ocupación de las fincas que se intenta.

León 20 de Octubre de 1893.—El Gobernador, *Alonso Román Vega*.

(Gaceta del día 1.º de Septiembre)
MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre los naipes, creado por el art. 48 de la ley de Presupuestos de 5 del presente mes, el cual regirá con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastian á 22 de Agosto de 1893.—*María Cristina*.—El Ministro de Hacienda, *Germán Gamazo*.

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE LOS NAIPES.

Artículo 1.º El impuesto sobre los naipes creado por el artículo 48 de la ley de 5 del mes actual, que gravará con 30 céntimos de peseta cada baraja de aquellos, cualquiera que sea su precio ó valor, se hará efectivo por medio de un timbre del Estado, que expedirá la Hacienda pública, y que habrá de colocarse sobre la envoltura ó cubierta de cada baraja, de uno á otro extremo de la parte más larga, y adherido con goma de manera que no sea posible abrirlo ó sacar las cartas ó naipes sin que se rompa el timbre indicado.

Art. 2.º El timbre representativo del impuesto sobre los naipes se colocará por los fabricantes en cada baraja, cualquiera que sea su precio, en el acto de terminar su elaboración, ó sea en el momento de ponerle su cubierta ó envoltura con la marca ó distintivo de la fábrica; debiendo por consiguiente estar con los timbres puestos toda la existencia que se halle en almacenes como repuesto destinado á satisfacer los pedidos del comercio al por mayor, ó la demanda del público en las ventas al por menor.

Art. 3.º Para legalizar la existencia que los fabricantes tengan en almacenes al publicarse este reglamento, y que se halle empaquetada por docenas de barajas, bastará con que á cada paquete se le ponga una faja y sujetos con ella, y de manera que puedan verse sin necesidad de romper dicha faja, los doce timbres correspondientes á las barajas contenidas en el paquete, á fin de que el comerciante ó consumidor al recibirlo adhiera con la goma en la forma expresada en el art. 1.º, á cada baraja su timbre respectivo. Cualquiera que falte al cumplimiento de este deber en el acto de recibir la remesa y conserve los paquetes con los timbres sin colocarlos adhe-

ridos con la goma en las respectivas barajas, se considerará como defraudador y en iguales condiciones que si tuviera las barajas sin el timbre representativo del pago del impuesto.

Art. 4.º Los fabricantes que lo deseen podrán solicitar y obtener de la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia la venta á plazo de los timbres del Estado que necesiten para la elaboración de cada mes. Con este fin harán un pedido en papel común expreso del número de aquéllos y plazo en que hayan de pagarlos, siempre que no exceda de tres meses, y los nombres de uno ó dos comerciantes ó propietarios de la capital de la provincia que con el fabricante garanticen el pago en el plazo indicado. Si los fiadores ofrecen garantía suficiente á juicio de la Administración, hará ésta la entrega de los timbres reclamados, recibiendo en pago un pagaré á la fecha término del plazo pedido, suscrito por el fabricante, y garantizado con las firmas de los dos fiadores de que se ha hecho mérito. Estos pagarés se harán efectivos á su vencimiento.

En el caso de tener en almacenes una existencia importante por falta de pedidos en determinada época en que sea escasa la venta, podrá el fabricante solicitar y obtener del Delegado de Hacienda de la provincia la renovación de pagarés por otros tres meses, con iguales garantías.

Si otras circunstancias extraordinarias, colocaran á algún fabricante en la imposibilidad absoluta de dar salida á la existencia importante que tenga en almacenes durante los seis meses de plazo para el pago efectivo que represente los pagarés ya renovados, podrá acudir al Ministerio de Hacienda por conducto de la Delegación de la provincia en solicitud de nueva prórroga ó renovación de pagarés. La resolución del Ministerio será ejecutiva.

En garantía de los pagarés podrán también los fabricantes ofrecer bienes inmuebles; pero en este caso, tendrán que cumplirse las disposiciones de carácter general aplicables á toda clase de fianzamientos al Estado.

Art. 5.º También podrán los fabricantes obtener los timbres que necesiten en concepto de préstamo con garantía, consignando en la Caja de la Tesorería ó sucursal de la Caja de Depósitos, en la respectiva provincia, títulos ó valores públicos del Estado, en cantidad bastante á producir al cambio de la cotización oficial de la Bolsa de Madrid del día anterior ó del último que haya podido conocerse en la provincia, el valor de los timbres reclamados. Para realizar esta operación, se hará, ante todo, la consignación ó depósito á la orden del Delegado de Hacienda, de los títulos ó valores correspondientes, y por el valor efectivo que representen se abrirá por la Administración una cuenta co-

rriente al interesado, para que durante el plazo de tres meses pueda reclamar y obtener los timbres que necesite. Por cada entrega de timbres que se realice con aplicación á la cuenta corriente expresada, se hará una formalización por la Hacienda, consignando en cuentas la expedición de los sellos respectivos, el ingreso, por tanto, de su importe como valores del impuesto, y una salida de fondos de igual cantidad en concepto de préstamo, con garantía al respectivo fabricante. La cuenta corriente con garantía ha de quedar saldada necesariamente por fin de cada trimestre; es decir, que el fabricante interesado habrá de entregar el importe de los préstamos recibidos durante el trimestre, ó en otro caso el Delegado de Hacienda dispondrá la enajenación de la garantía para aplicar su producto al reembolso del préstamo recibido por el interesado durante el trimestre, ó sea de la anticipación hecha por el Tesoro. Estas operaciones podrán repetirse siempre que el valor efectivo de la garantía depositada cubra el importe que resulte anticipado.

Art. 6.º En las barajas de naipes que se importen del extranjero se podrá el timbre del Estado en la misma Aduana, no pudiendo ésta autorizar la salida del género de los muelles ó almacenes sin que previamente se haya cumplido este precepto por el importador ó el consignatario.

Art. 7.º El valor del impuesto, ó sea el importe de los timbres del Estado, adhirido á las barajas de producción nacional que se exporten para Ultramar ó para el extranjero, será devuelto por la Administración de Hacienda en que tenga su domicilio el fabricante exportador. A este fin el fabricante podrá en conocimiento de la Administración de la provincia, con anticipación por lo menos de veinticuatro horas, el día en que deba preparar las remesas. Cuando la fábrica no se halle en la capital de la provincia, el aviso se dará por conducto del Alcalde de la localidad, el cual lo transmitirá en el acto por telegrafo á la Administración de Hacienda de la provincia. Esa dependencia en todos los casos propondrá al Delegado el embromamiento de un Inspector ó empleado que pase á la fábrica el día señalado para presenciar el embalaje y comprobar el hecho de que las barajas empaquetadas llevan adheridos los timbres correspondientes. Como consecuencia de este acto, el Inspector hará que se precinten á su presencia los bultos que constituyan la expedición con cuerda ó alambre, colocando sobre el mismo precinto en el lugar del amarre, adhirida con goma, una certificación autorizada con su firma y un sello de la Administración, en que haga constar en letra el número de sellos ó timbres del impuesto sobre los naipes que estén adheridos á las barajas empaquetadas con unidades en el bulto ó envase respectivo.

La Aduana por la que se verifique la exportación, expedirá á su vez un certificado en que se exprese el número, marca, precinto y destino de los bultos exportados y el número de timbres contenidos en ellos, según las certificaciones de dichos bultos, expresando el funcionario que los autorice; y con este documento, presentado por el fabricante

á la Administración de Hacienda, se justificará el libramiento de devolución, que se expedirá en el acto por el importe de los timbres respectivos.

Los indicados libramientos de devolución se admitirán por la Hacienda como efectivo en parte de pago de los pagarés suscritos por el respectivo fabricante, practicando en su consecuencia las oportunas operaciones de formalización.

Art. 8.º Los comerciantes y los dueños ó representantes de casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés y demás casas ó establecimientos en que se expendan barajas de naipes, quedan obligados á colocar el timbre del Estado en cada una de las barajas que constituyan la existencia que tengan en su poder al publicarse este reglamento, siendo responsables de toda falta que se observe y denuncie á la Administración por la Inspección de Hacienda pública.

Los comerciantes podrán legalizar la situación de las existencias que tengan empaquetadas por docenas, en la forma autorizada respecto á los fabricantes en el art. 3.º

Art. 9.º A partir del día 15 del mes de Octubre próximo, los Inspectores de Hacienda y los del Timbre del Estado, girarán vistas de inspección cuando lo consideren convenientemente, á las fábricas de naipes y á los puestos de venta y demás casas ó establecimientos determinados en el art. 8.º, para comprobar el exacto cumplimiento de esta inspección, extenuando actas del resultado, que entregarán á la Administración de Hacienda con la oportuna denuncia, en el caso de resultar faltas de timbre por el impuesto sobre los naipes.

Art. 10.º Incurren en responsabilidad por faltas en el uso del timbre sobre los naipes:

1.º Los fabricantes por las barajas terminadas que tengan en sus fábricas ó almacenes con la envoltura ó cubierta y sin el sello ó timbre correspondiente.

2.º Los dueños ó representantes de puestos de venta, casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés, etc., por las barajas no usadas que tengan en sus respectivos establecimientos ó almacenes sin el correspondiente envoltura ó cubierta y en ella el sello ó timbre intacto.

3.º Toda persona que tenga depósitos de barajas no usadas sin los expresados requisitos.

4.º El que utilice segunda vez un sello ó timbre ya usado.

5.º El que importa del extranjero á Ultramar barajas de naipes sin satisfacer el impuesto por medio de la imposición del timbre representativo del impuesto en la Aduana respectiva.

Art. 11.º Las faltas en el uso del sello ó timbre del impuesto sobre los naipes se corregirán con las penas siguientes:

Por cada baraja que se encuentre en la fábrica ó en sus almacenes, terminada, con su envoltura y sin sello ó timbre, se hará efectiva una multa del triple al séxtuplo del valor del timbre omitido.

Por cada baraja no usada que se halle en cualquier clase de establecimiento de los enumerados en el art. 8.º sin envoltura y sello ó timbre, se impondrá la multa de 50 céntimos de peseta.

Por cada baraja no usada que se

encuentre en cualquier depósito de ellas sin el sello ó timbre, multa de 50 céntimos de peseta.

Por cada sello ó timbre que se encuentre colocado en baraja con señales ó signos indudables de haberse usado antes en otra, multa de una peseta 50 céntimos.

Por cada baraja que se haya importado sin pagar el impuesto, multa del triple al séxtuplo del timbre omitido.

Art. 12. Los expedientes que se instruyan por defraudación del impuesto sobre los naipes se tramitarán y serán resueltos en la forma y con los trámites establecidos en el Reglamento de la Inspección de Hacienda de 31 de Agosto de 1892 respecto á los de defraudación ó faltas en el uso del timbre del Estado. Los que procedan de faltas en las importaciones, se acordarán y resolverán al mismo tiempo que el respectivo por derecho de Arancel.

Art. 13. Los sellos ó timbres representativos del impuesto sobre los naipes se elaborarán por la Fábrica Nacional del Timbre, y se encargarán de su expedición las Depositarias-Pagadoras de las Tesorerías de Hacienda de las provincias.

Los Delegados de Hacienda dispondrán las remesas necesarias á las Aduanas de las respectivas provincias en que pueda haber despacho de importación de barajas extranjeras, para que puedan adquirirse los que sean precisos para el preclito de las que se importan. En las Aduanas estarán los sellos ó timbres á cargo del funcionario que á la vez custodie y expenda los diversos documentos que exige el despacho ordinario de las mismas.

Art. 14. Los comerciantes y los dueños ó representantes de casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés y demás establecimientos en que se expendan barajas de naipes, de poblaciones no capitales de provincia que necesiten adquirir sellos ó timbres del Estado, para legitimar la existencia de barajas que tengan en su poder en los términos que dispone el artículo 8.º, harán el oportuno pedido á los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos, éstos los transmitirán al Delegado de Hacienda de la provincia, el cual ordenará lo sean enviados por el correo inmediato en pliego certificado, girando al mismo tiempo su importe contra aquel funcionario en letra á su cargo y orden del Recaudador de contribuciones del respectivo distrito, el cual la hará oportunamente efectiva, entregando su importe en la Depositaria-Pagadora con el descuento de 3 por 100 por premio de recaudación.

Los comerciantes y demás personas que deban usar el timbre representativo del impuesto sobre los naipes, y que tengan su domicilio en capitales de provincia, los adquirirán directamente en las Depositarias-Pagadoras de Hacienda.

Art. 15. Las letras á que se refiere el artículo anterior, una vez expedidas, ingresarán en Caja como valores del impuesto sobre los naipes y como producto, por tanto, de la expedición de los timbres correspondientes, figurando después su salida por cargo al Recaudador de contribuciones, y la entrada del metálico equivalente por cobro de aquéllas en un concepto especial de la primera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro.

Art. 16. Los Depositarios-pagadores rendirán cuentas al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general del Estado por los timbres representativos del impuesto sobre los naipes cuya custodia y expendición se les encarga por el art. 13.

Los empleados de las Aduanas que se encarguen del mismo servicio darán cuenta al Delegado de Hacienda de la provincia, cuya autoridad las pasará á la Tesorería para que sean refundidas en las del Depositario-Pagador.

Art. 17. El coste de confección, transporte y expendición de los sellos ó timbres del impuesto sobre los naipes se considerará como una minoración de los valores del mismo impuesto mientras no se comprenda en presupuestos crédito especial para el pago de estos servicios.

Art. 18. Por la expendición de los sellos ó timbres representativos del impuesto sobre los naipes, se abonará á los Depositarios-Pagadores y á los encargados de este servicio en las Administraciones de Aduanas, el 1 por 100 del valor de los expedidos.

Art. 19. La Administración podrá realizar este impuesto por concierto con el gremio de fabricantes, siempre que lo solicite la mitad más uno por lo menos de los que consten matriculados para el pago de la contribución industrial el día 5 del presente mes, y que el precio del concierto no sea inferior á la suma de 500.000 pesetas. En este caso la mayoría del gremio concertada quedará subrogada en todos los derechos de la Hacienda para la realización del impuesto, no solamente de los fabricantes comprendidos en el concierto, sino de los no concertados y de los que establezcan ó hutileran establecido sus industrias, con posterioridad á la fecha indicada.

La celebración del concierto producirá la inmediata cancelación de los pagarés que existan á realizar de los fabricantes, liquidando y haciéndoles el abono correspondiente, previas las consiguientes operaciones de formalización del valor que representen los timbres que resulten adheridos á las barajas que constituyan su existencia en albañenes, y los timbres no usados, que devolverán á la Administración.

Art. 20. Si una vez planteado el impuesto sobre los naipes no ofreciera los resultados previstos ni se solicitase el concierto por el gremio de fabricantes, el Gobierno dictará las reglas necesarias para usar de la autorización que le concede el párrafo final del art. 48 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente mes.

Madrid 22 Agosto de 1893.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

(Gaceta del día 10 de Octubre.)

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Delegación del Gobierno, con motivo de un escrito de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de esta Corte, en el que solicita se declare que el impuesto sobre los naipes no comprende á los llamados en el comercio «naipes infantiles»;

S. M. el Rey (A. D. G.); y en su

nombre la Reina Regenta del Reino, se ha servido disponer que, sin perjuicio del acuerdo que en definitiva haya de adoptarse y para conocer exactamente la importancia de la modificación que se solicita, se conceda á los comerciantes y fabricantes un plazo de quince días para presentar en las respectivas Delegaciones de Hacienda relaciones juradas de las gruesas ó donconas de naipes infantiles que posean y tengan á la venta, entendiéndose que á los

que hayan presentado estas relaciones no las será aplicable la penalidad del reglamento de dicho impuesto, por lo relativo á esta clase de naipes, hasta que se dicte la indicada resolución definitiva.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1893.—Gauzoo.—Sr. Delegado del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos.

OBRAS PROVINCIALES

DIPUTACIÓN DE LEÓN.

MES DE NOVIEMBRE DE 1892.

Carretera provincial de León á Boñar.—Traso 5.º—Administración.

Lista de los gastos ocurridos en el presente mes por el expresado concepto.

Clases	Nombres	JORNALES		Importe Ptas. Cts.
		Días	Dinero Ptas. Cts.	
Capataz.....	Pedro Rodriguez.....	11	4 »	44 »
Cantero.....	Isidoro Rodriguez.....	13	3 25	42 25
»	Ananias Zapico.....	5	3 »	15 »
»	Francisco Arzaga.....	12 75	2 75	35 00
»	Luis Garcia.....	5 75	2 50	14 37
Peón.....	Domingo Fernández.....	1	2 25	2 25
»	Constantino Alvarez.....	12	2 »	24 »
»	Manuel Alvarez.....	12	1 75	21 »
»	Ramiro López.....	12	1 75	21 »
Carro.....	Pedro Rodriguez Llamazares	13	6 »	78 »
»	Pácidio Fernández.....	1 75	6 »	10 50
Suma.....				307 48

Mes de Enero de 1893

Capataz.....	Pedro Rodriguez.....	14	4 »	56 »
Cantero.....	Isidoro Rodriguez.....	14	3 25	45 50
Peón.....	Constantino González.....	14	1 75	25 37
Suma.....				126 87

RESUMEN

Importan los jornales de Noviembre de 1892.....	307 48
Idem los id. del mes de Enero de 1893.....	126 87
Total.....	434 30

Asciende esta cuenta á las figuradas 434 pesetas 30 céntimos, salvo error.—Ambasaguas 31 de Enero de 1893.—El Sobrestante, Santiago Gordo.—Recibí mis jornales y presencié el pago de los demás.—El Capataz, Pedro Rodriguez.—V.º B.º.—El Director, Liaguero.—Sesión del 7 de Abril de 1893.—La Diputación en sesión de este día, acordó aprobar la presente cuenta, importante 434 pesetas 30 céntimos y que se libre en firme por la Contaduría provincial dicha cantidad.—El Diputado Secretario, Garrido.—El Presidente, Villarino.—Es copia.—El Vicepresidente, Bustamante.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Impuesto sobre los naipes

Circular.

Llamo la atención de los señores Alcaldes acerca de las disposiciones que se contienen en el Reglamento para la imposición, administración

y cobranza del impuesto sobre los naipes, que se inserta en el presente número de este periódico oficial, y les encargo cooperen á su cumplimiento gestionando por medio de su autoridad que se lleve á efecto lo determinado en el art. 14 del citado Reglamento, de modo que en término breve sean remitidos á esta Delegación de Hacienda por las respectivas Alcaldías, los pedidos de sellos ó timbres á que el mencionado artículo hace referencia.

De igual modo llamo la atención de los Sres. Alcaldes respecto á lo

RELACION de las operaciones facultativas que han de practicarse por los Ingenieros de este distrito, acompañados del personal auxiliar necesario que deberá participar en los días y minas que á continuación se detallan:

FECHAS	Minas	Miércoles	Jueves	Interesados	Representantes	Minas colindantes	Operaciones
Del 27 Octubre al 4 Noviembre.	Dama de la Única.....	Hulla.....	Ollerros y Sotillos.....	D. Vicente Marcos Boita.....	D. Luis Montegar.....		
28 Id. al 5 Id.	Pura.....	Idem.....	La Veilla.....	* Máximo Parra Cordero.....	* Antonio Ariza.....		
30 Id. al 7 Id.	Amielad.....	Idem.....	Orzanga.....	El mismo.....	El mismo.....		
31 Id. al 8 Id.	Julia.....	Idem.....	Vegamán.....	D. Emilio A. Tegemán.....			
1.º Noviembre al 9 Id.	Nuestra Señora de Perarribas.....	Antimorio.....	Lillo.....	El mismo.....			
2 Id. al 10 Id.	Constancia.....	Hulla.....	Idem.....	El mismo.....			
3 Id. al 11 Id.	1685 (duelido) El Complemento.....	Idem.....	Las Matiecas.....	D. Marcelino Baluena B.....			
6 Id. al 14 Id.	Demasiu á Mercaldas.....	Idem.....	Matallana.....	* Indalecio Llanzaros.....			
7 Id. al 15 Id.	Isano.....	Idem.....	Otero de las Dueñas.....	* José Verdandi.....	D. Gregorio Gutiérrez.....		
10 Id. al 18 Id.	Blanca.....	Idem.....	Graño.....	El mismo.....	El mismo.....		Reconocimiento y demarcación.

León 18 de Octubre de 1893.—El Ingeniero jefe, Andrés Palico

DELEGACIÓN DE HACIENDA

MINAS

PROVINCIA DE LEÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 28 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, se insertan á continuación las relaciones de productores correspondientes al primer trimestre del ejercicio de 1893 á 94, presentadas por los concesionarios de minas que figuran en la presente, á fin de que los demás interesados puedan enterarse y exponer en la forma que estimen más conveniente, el error ó equivocación que en ellas se haya cometido. Esta acción debe ejercitarse en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la relación que se trate de reparar.

NOBRE DEL DUEÑO	Nombre de la mina	Clase de mineral	Quintales netos con extractos y beneficio	Valor del mineral producido	Impuesto del 2 por 100 producido bruto
D. Benito Jamar.....	Ranúe.....	Antimonio.	3	3	3
* Julián Telayo.....	Providencia.....	Cobre.....	3	3	3
El mismo.....	Carlini vna.....	3	3	3	3
El mismo.....	Rezagada.....	3	3	3	3
El mismo.....	Previsora.....	3	3	3	3
El mismo.....	Nina.....	3	3	3	3
El mismo.....	Necesaria.....	3	3	3	3
D. Eugenio Erazo.....	Profunda.....	Hulla.....	1 344	16	11 16
* Ruperto Sanz.....	Profunda.....	Cobre.....	3 780	3	608 40
* Julián García Rivas.....	La Florida.....	Carbón.....	500	1	2
El mismo.....	Reocigida.....	3	1	3	2
Sociedad carbonífera de Matallana.....	Chumbo.....	3	50	52	41 40
D. Socero Rico.....	Antita.....	3	52	52	208
El mismo.....	Banera n.º 3.....	3	18 000	52	140 48
D. Vicente Mirveda.....	Manuán.....	3	200	50	4

León 18 de Octubre de 1893.—El Delegado de Hacienda, A. Vela Hidalgo.

ANUNCIOS OFICIALES.

GUARDIA CIVIL

Comandancia de la provincia de León.

Habiéndose dispuesto por la Superioridad la venta por desecho de un caballo, propiedad del instituto de la Guardia civil, tendrá efecto dicha venta el día 31 del actual, á las diez de su mañana, en la Casa-Cuartel que ocupa la fuerza de dicho instituto en esta ciudad.

León 22 de Octubre de 1893.—El segundo Teniente, Juan Gómez San Pedro.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villablino.

Según participa á esta Alcaldía D. Manuel Fernández, vecino de Salientes, en la noche anterior le fué robado, de un prado próximo al mencionado pueblo, una caballería de las señas que á continuación se expresan:

Un macho lechal, moino, de seis cuartas de alzada, y de buena figura. Se interesa á todas las autoridades y á la Guardia civil, la captura de dicha caballería, así como de la persona que le conduzca. Villablino y Octubre 18 de 1893.—El Alcalde, Felipe Rubio.